

Por último, los juicios sobre arrendamiento que no tengan por objeto la desocupacion, se seguirán como los demas sumarios, *si el interes del pleito lo permite*. Así lo determina el art. 938, que, con la adiccion indicada, corresponde al *876 del N. C.* Si la cuantía del arrendamiento no permitiere la sustanciacion del juicio, escrito el procedimiento deberá ser verbal ante la autoridad que corresponda.

CAPÍTULO III.

DE LA RESTITUCION IN INTEGRUM.

268. El art. 939, *877 del N. C.*, fué modificado en el sentido que consultó la Comision, que dice á este respecto lo siguiente:

266. El art. 939 ordena que, en los casos de restitucion in integrum, no se dará curso á la demanda si el que la entabla no justifica que está en aptitud de restituir á su vez lo que haya recibido. La Comision cree que en el caso propuesto no basta la justificacion que se ordena. En todos los casos en que se deduce una accion rescisoria, el actor no puede hacerlo sino exhibiendo desde luego, para que se deposite y á su vez se entregue la cosa que hubiere recibido, en virtud del contrato cuya rescision pide. Así lo enseñan los prácticos con fundamento en la antigua legislacion, especialmente respecto de la transaccion: el que pide su rescision debe comenzar por depositar la cosa ó cantidad que por ella recibió. Por estas razones la Comision creyó que debia corregir el artículo de que se trata, y lo reformó en el sentido indicado, imponiendo al demandante la obligacion de depositar la cosa, ó por lo ménos de garantizar su devolucion.

269. Supuesta la reforma indicada en el número anterior, quedó suprimido el art. 940, que da facultad al demandado para pedir lo que en el art. 877 reformado se impone como una obligacion al demandante.

270. Suprimido el art. 940 fué necesario hacer en el 942, *879 del N. C.*, la correccion que se advierte, refiriendo su precepto, no á los dos artículos anteriores, sino al artículo anterior.

271. El art. 945, *882 del N. C.*, se reformó expresándose que el

caso á que su precepto se refiere es de restitucion contra algun trámite ó término en el juicio.

272. En el mismo sentido se reformó la redaccion del art. 946, *883 del N. C.*

273. Tambien se reformó la redaccion del art. 947, *884 del N. C.*, en los términos consultados por la Comision.

269. En el art. 947 se sustituyó la expresion «procedencia del recurso» á esta otra: «restitucion,» porque en efecto, se trata del auto que niega la procedencia de la restitucion, como se advierte por el contexto del artículo anterior, con cuya doctrina se enlaza la del 947.

274. Se adició este capítulo con el art. 888 que previene que en estos juicios será oido el Ministerio público. Por regla general, este Ministerio interviene en todos los negocios en que están interesados los menores, á quienes la ley dispensa una proteccion especial.

CAPÍTULO IV.

DEL JUICIO HIPOTECARIO.

275. En el art. 954, *892 del N. C.*, se agregó á los del civil que cita, el art. 3218 del mismo. La razon es que en este último se ordena, que el capital del censo se hace exigible, aun ántes del plazo convenido, por razon de quiebra, insolvencia del deudor, ó falta de pago de una sola de las pensiones.

276. Por parecer este capítulo el lugar oportuno de colocar el precepto contenido el art. 1931, se hizo así, bajo el número 894, y se agregó el art. 895 que dispone, que si comenzado el juicio se presentan alguno ó algunos acreedores hipotecarios, se procederá como está prevenido en el título 15.

276 bis. Se adició el art. 959, *899 del N. C.*, ordenándose que la cédula hipotecaria se publicará tambien en el «Notificador,» y que se registrará en el Registro público correspondiente, esto es, en el del lugar de la ubicacion de la finca hipotecada. Así se hace en los casos de embargo, y pareció que habia igual ó mayor razon para proceder de la misma manera en el juicio hipotecario.

277. En el mismo sentido se adicionó el art. 960, 900 del N. C., previniéndose que en todo caso se procederá como se dispone en la parte final del artículo anterior.

278. El art. 963, 903 del N. C., se adicionó agregando á su fin: «No obstante cualquier recurso interpuesto en el negocio principal.» La incidencia relativa al depósito y cuentas se sigue por separado, á efecto de no embarazar el curso del juicio; por lo mismo, el recurso que en éste se interponga no puede ser motivo para que el depositario y el deudor, en su caso, dejen de presentar la cuenta mensual de administracion.

279. Tambien se adicionó el art. 964, 904 del N. C., ordenándose que, aprobada la cuenta, se mande depositar en el Monte de Piedad los fondos líquidos que resultaren. Esta prevencion tiene por objeto evitar la acumulacion de esos fondos en manos del depositario, y los peligros que de tal acumulacion pueden resultar.

280. El art. 967, 907 del N. C., se adicionó en los términos propuestos por la Comision, la que dijo á este respecto:

274. La circunstancia de que el depositario deba tener bienes raíces en el lugar del juicio, hace difícil en la práctica su nombramiento. Por otra parte, no expresando el art. 967, que así lo ordena, la cuantía en que deben tenerse dichos bienes, se da lugar á que se admitan como depositarios personas que, teniendo una pequeña finca de escaso valor, especulen con las depositarías, sirviéndoles la finca que tienen para desempeñar el cargo de depositarios simultáneamente en varios juicios y diversos juzgados. Así en efecto ha sucedido, segun las noticias que han llegado á la Comision, la que por este motivo propone que se reforme el artículo de que se trata, expresándose que el depositario debe tener bienes raíces ó ser suficientemente abonado á juicio del juez. Muchas personas que carecen de propiedades raíces, son sin embargo suficientemente abonadas, y este abono consiste en los recursos ó capital que poseen y en su buena reputacion de probidad.

281. Se modificó el art. 968, 908 del N. C., explicando su precepto en los términos propuestos por la Comision, la que dice:

275. El art. 968 previene que el depositario y el actor son respon-

sables solidariamente por la administracion de los bienes. Algunas veces el depositario es el mismo demandado; otras es nombrado por el juez, y en ambos casos el actor no tiene responsabilidad alguna por la administracion. Por este motivo la Comision adicionó el artículo de que se trata, expresando que la responsabilidad solidaria del actor se produce cuando él hubiere nombrado al depositario. En ese caso, nada más justo que la solidaridad de esa responsabilidad.

282. Se aceptó la adición consultada por la misma Comision, del art. 973, 913 del N. C. La citada Comision dice:

276. Tambien se adicionó el art. 973, agregando á su fin: «Si en la oficina de contribuciones no hubiere la constancia respectiva, el juez hará el nombramiento que correspondia hacer al demandado.» Así, en efecto, sucede respecto de las fincas urbanas del Distrito, que pagan su contribucion en proporcion á sus productos y no á su valor, del que por lo mismo no hay constancia alguna en las oficinas de contribuciones.

283. La nueva redaccion del art. 974, 914 del N. C., no altera su precepto; pero pareció más propia. Se ordena, además, que la publicacion se haga en el «Notificador» y en otro periódico de más circulacion, á juicio del juez.

284. El art. 976, 916 del N. C., se reformó en los términos siguientes: «El reo podrá alegar todas las excepciones que tuviere, probándolas por los medios que establece el art. 536, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.» Las razones de esta innovacion en su parte fundamental, están expuestas por la Comision de 1875 de la manera siguiente:

277. En el art. 976 se ordena que solo se admitirán al reo las excepciones que expresa. Estas son cuatro: 1ª, la de pago, fundada en certificacion del registro por la cual conste que la escritura está cancelada; 2ª, la de falta de personalidad en el acreedor; 3ª, la de falsedad, cuando se funde en la circunstancia de haber alguna enmendatura ó raspadura no salvada en el instrumento hipotecario; 4ª, la de nulidad ó prescripcion del título hipotecario.

Como se ve, el artículo limita á cuatro el número de las excepciones que el demandado en juicio hipotecario puede hacer valer, y ade-

más limita la forma de esas excepciones como la de pago y la de falsedad, debiendo probarse la primera por el certificado del registro público, en que conste estar cancelada la escritura hipotecaria, y debiendo consistir la segunda en raspaduras ó entrerenglonaduras no salvadas en el instrumento hipotecario. De esta manera, si la excepción de pago se justifica con la confesion misma del acreedor, ó si la falsedad del instrumento es radical porque el acreedor haya hecho registrar falsamente la hipoteca, fraude que prevé como posible el art. 2039 del Código civil, estas excepciones no comprendidas entre las que como sacramentales reconoce el artículo, no pueden admitirse.

Por otra parte, de la sentencia pronunciada en el juicio hipotecario, no hay reversion al juicio ordinario como lo previene el art. 1557: por consiguiente, dicha sentencia causa ejecutoria, tiene la fuerza de la cosa juzgada é impide un nuevo procedimiento. Además, la sentencia, conforme al art. 983, no solo debe declarar si procede ó no el remate, sino que debe decidir definitivamente los derechos controvertidos.

Se concibe bien que en el sistema de nuestra antigua jurisprudencia se limitara á determinadas excepciones, las que el ejecutado podía oponer en el juicio ejecutivo; las que no eran admisibles en este procedimiento, se le reservaban para otro juicio, para el juicio ordinario que, terminado el ejecutivo, podía intentar, pues la ley daba reversion á este juicio, y por esta razon era reconocido como un axioma el principio de que la sentencia pronunciada en juicio ejecutivo no causaba ejecutoria. Pero cambiado radicalmente este sistema, pues, como se ha dicho, en el establecido por nuestro Código no se da reversion á la via ordinaria, y la sentencia pronunciada en el juicio hipotecario causa ejecutoria, no se alcanza la razon de justicia que pueda haber para limitar las excepciones que puede alegar el demandado, y para limitar aun las admisibles, si no se ajustan á la forma y manera de prueba que prescribe el artículo de que nos ocupamos.

Nuestras ordenanzas de Bilbao, Código de comercio en vigor actualmente, ordenan que al que aparece responsable de una letra de cambio, no se le admitan excepciones de ninguna especie, pues todas se le han de reservar para otro juicio. Quiso, pues, esta ley que las

letras de cambio, títulos de crédito, tuvieran en el concepto ó aprecio público, todo el valor que les da la circunstancia de que puedan cobrarse, sin que se admita excepcion alguna al que en virtud de ellas aparece responsable al pago. De esta manera esos títulos de crédito podian circular en el comercio, y servir para realizar todo género de transacciones con la misma ó con mayor ventaja que el dinero efectivo. Pero la ley estableció tambien que el responsable al pago pudiera despues hacer valer en otro juicio las excepciones que invalidan su obligacion, con el objeto de restituirlo contra la sentencia que lo condenó.

De la misma manera, si la ley ha querido dar á los títulos hipotecarios todo prestigio para favorecer su fácil trasmision, y hacerlos figurar como elementos en las transacciones civiles, inspirando á todos la confianza de que serán á su vencimiento fácilmente realizables, ha podido, sin duda, limitar el número de las excepciones admisibles; pero ha debido dejar al deudor el derecho de proponer otras en un nuevo juicio, dando reversion á él contra la sentencia pronunciada en el juicio hipotecario. Si no ha parecido conveniente esta reversion; si la sentencia pronunciada debe causar ejecutoria, y si esa sentencia no solo debe declarar si procede ó no el remate, sino que debe decidir definitivamente los derechos controvertidos conforme al art. 983, natural es que se admitan al demandado todas las excepciones de su defensa, ora se dirijan á atacar el título hipotecario, ó la obligacion á que la hipoteca sirve de garantía.

La salvedad que contiene la parte final del artículo reformado, es relativa á las excepciones de pago, de compensacion, de reconvention y de novacion, de las cuales las tres primeras deberán probarse precisamente por confesion judicial ó con prueba documental, y la última por medio de instrumento público. Así lo dispone el art. 917 que completa lo prevenido en el anterior.

285. El término de seis dias que señala el art. 980 para probar las tachas, se redujo á cinco en el art. 921 del nuevo Código, de conformidad con lo establecido á este respecto en el procedimiento ordinario. Se ordena tambien que en el juicio de tachas se observen los arts. 760 á 762.

286. En el art. 983, 924 del N. C., se hizo una modificacion im-

portante, completando el sistema establecido á este respecto con el artículo siguiente, 925.

Si en la sentencia se declara que ha procedido el juicio hipotecario, se decide tambien definitivamente sobre los derechos controvertidos. Si por el contrario se declara que no ha procedido el citado juicio, es decir, la via hipotecaria, se reservan al actor sus derechos, sin decidir sobre ellos, para que los ejercite en la via y forma que corresponda. Tales son, en su parte fundamental, las disposiciones que contienen los arts. 924 y 925.

Supuesto que, como quedó establecido en el art. 916 del nuevo Código, el demandado puede oponer en estos juicios todas las excepciones que tenga, es evidente que de estas unas se dirigen á atacar la forma del juicio, y otras á destruir la accion deducida por no existir la obligacion que se demanda. En consecuencia, es muy posible que justificada alguna ó algunas de las excepciones de la 1.^a especie, quede bien probado que no ha procedido la via hipotecaria, en cuyo caso el juez deberá abstenerse de pronunciar sobre los derechos controvertidos, sobre el fondo de la obligacion demandada, limitándose á dejar al actor sus derechos á salvo para que los deduzca en el juicio que corresponda; de manera que queda establecida en esta hipótesis la reversion á otro juicio en favor del actor.

Si por el contrario, ninguna excepcion se ha hecho valer, ni se ha justificado contra la forma del juicio, la sentencia no solo debe declarar que éste ha procedido, sino que debe decidir definitivamente sobre los derechos controvertidos, es decir, sobre el fondo de la obligacion demandada. En tal supuesto, es posible que haya procedido la via hipotecaria porque el instrumento contenga todos los requisitos que exige el art. 892 del N. C., y que, sin embargo, el reo haya probado alguna de las excepciones que tienden á destruir la accion en su fondo. En ese caso, el juez, declarando que ha procedido la via hipotecaria, deberá absolver al demandado. Si por el contrario, ninguna excepcion se ha hecho valer que destruya la eficacia de la accion deducida, la sentencia, declarando, como en el caso anterior, que ha procedido la via hipotecaria,

tecaria, condenará al reo al pago de la obligacion demandada, y en ambos, juzgada ámpliamente la accion en su forma y en su fondo, la sentencia es definitiva, causa instancia, y no hay reversion á otro juicio ni en favor del actor ni en el del demandado.

287. En el art. 986, 928 del N. C., se hizo una enmienda, ordenándose que el remate se verificará en los términos que prescribe el tít. 18. En este lugar se establece todo lo relativo á los remates.

288. Se adicionó este capítulo con el art. 929, que dispone que si no se presentan al juicio ántes de la ejecucion de la sentencia el acreedor ó acreedores á que se refiere el art. 895, se procederá conforme á lo dispuesto por el art. 2062 del Código civil. Este ordena que si el acreedor, anterior en fecha, no se presentare en el período que dure el concurso ántes de que se pronuncie la sentencia de graduacion, se hará vender la finca hipotecada y depositar el importe del crédito hipotecario y de sus réditos, guardándose en lo demas las disposiciones relativas á los ausentes y las que para el caso de que se trata establezca el Código de procedimientos.

Desde luego se percibe la analogía que hay entre los casos de que hablan el artículo citado del Código civil y el que bajo el núm. 929 del N. C. se ha puesto en este capítulo.

289. El art. 987, 930 del N. C., aunque se redactó en otros términos, contiene en el fondo el mismo precepto.

290. El art. 989 previene que el papel de abono debe ser firmado ante notario. En el 932 del N. C., que corresponde á aquel, se determina que dicho papel de abono debe ser firmado ante corredor titulado, quien declarará conocer al que lo suscribe como abonado para el remate de la cosa, atento su avalúo. De esta manera no solo queda autenticada la firma del abonador, sino que se tiene la garantía posible de la eficacia de su abono, circunstancia sobre la que no puede hacer declaracion alguna el notario, y sí el corredor, que por la naturaleza de su oficio está en aptitud de hacerla.

291. El precepto del art. 992, 935 del N. C., se adicionó agregando á su fin: «si el remate se hubiere ya verificado, se obser-

vará en su caso lo dispuesto en el art. 1019.» La razon de esta adición es, que verificado ya el remate, y por lo mismo habiendo adquirido la finca un tercero, cuyos derechos no pueden desconocerse ni anularse porque se revocó la sentencia de 1.ª instancia, no es posible hacer al demandado la devolución de la finca; por cuya razon se ordena que se le indemnizarán los daños y perjuicios en los términos que previene el citado art. 1019.

292. El art. 993, *936 del N. C.*, ordena lo que deberá hacerse en el caso de que habiéndose declarado precedente el remate en la sentencia de 1.ª instancia, el superior la confirme.

293. El art. 994, *937 del N. C.*, se redactó en términos más claros y propios. En caso de negarse el demandado á otorgar la escritura de venta ó de adjudicación, el juez la otorgará á nombre de aquel.

294. El art. 998, *941 del N. C.*, se reformó concediendo al deudor el derecho de oponer todas las excepciones que tenga, y no solo las expresadas en el texto vigente. La razon de esta enmienda quedó consignada al tratar del art. 976.

295. En el art. 1002, *945 del N. C.*, se hizo una reforma, ordenándose que la parte de la multa que el texto vigente asigna á los establecimientos de Beneficencia pública, se aplique á la Junta de vigilancia de Cárcenes. Así pareció conveniente en consideración á la importante mision que por la ley tiene dicha Junta, y á la escasez de sus recursos.

296. Se reformó el art. 1003, ordenándose en el *946 del N. C.*, á que corresponde aquel, que la sentencia en el incidente de oposición de que han tratado los artículos anteriores, es apelable en ambos efectos cuando declara fundada la oposición, y solo en el devolutivo cuando la declara infundada. En este último caso, no obstante la apelación interpuesta y otorgada, puede seguir adelante el procedimiento: en el primero todo queda en suspenso hasta que el superior confirme ó revoque la sentencia apelada.

297. El art. 1004 quedó suprimido porque, como ántes se ha dicho, en toda clase de juicios la sentencia de 2.ª instancia causa ejecutoria.

TITULO IX.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

CAPÍTULO I.

TÍTULOS QUE MOTIVAN EJECUCION Y BIENES EN QUE ESTA PUEDE Ó NO LLEVARSE Á EFECTO.

298. En el art. 1006, *948 del N. C.*, se hicieron en los incisos 2.º y 4.º las enmiendas propuestas por la Comision en el número 268 de la parte expositiva de su proyecto:

286. En el art. 1006 se proponen las siguientes reformas:

1.ª En la fraccion 2.ª se suprimen las palabras finales «ó en su defecto el Ministerio público,» porque si la citacion para la expedicion de una segunda copia no puede hacerse al interesado porque no está presente, la ley ha determinado la forma de hacerla, sin que se supla esa citacion con la hecha al representante del Ministerio público, cuya intervencion no tiene fundamento alguno racional, y se presta á multitud de abusos:

2.ª En la frac. 4.ª, á los instrumentos privados reconocidos de que habla, se agregó los de la misma especie que se hubieren dado por reconocidos en los casos en que lo permite la ley, esto es, en los de los arts. 478 (a) y 478 (b) que propone la Comision, y de los que se habló en esta exposicion en el número 167.

299. De conformidad con lo consultado por la Comision, se reformó el art. 1007, *949 del N. C.*, en los términos indicados por la misma.

287. En el art. 1007 se extendió la referencia que hace el art. 885 bis que agregó la Comision, segun lo explicado en su respectivo lugar. Además, se adicionó dicho artículo agregando á su fin «pero entónces la tramitacion del juicio ejecutivo será la establecida en el